

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 25/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2004 00009	Ejecutivo Singular	ALVARO CAMACHO TRUJILLO	WILLIAM SECUE YUCUMA	Auto requiere En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y previo a fijar fecha para la diligencia de remate, esta Sede Judicial considera necesario REQUERIR al secuestre JOSE AMILCAR MONTEALEGRE	22/01/2021		
41001 3103003 2007 00083	Ordinario	MARTHA CECILIA CABRERA DE CERQUERA	EFREN MAÑOZCA REYES Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de remisión del expediente al Tribunal	22/01/2021		
41001 3103003 2009 00051	Ordinario	JAVIER ROA SALAZAR	ALVARO PRIETO PERDOMO	Auto 440 CGP En ejecución de costas	22/01/2021		
41001 3103003 2010 00341	Divisorios	EMILSON VARGAS VILLALBA	ORLANDO VARGAS VILLALBA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala fecha para remate	22/01/2021		
41001 3103003 2012 00221	Ejecutivo Mixto	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARIA NELLY QUIMBAYA	Auto termina proceso por Pago	22/01/2021		
41001 3103003 2017 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO HERRAN ALVARADO	Auto de Trámite No corre traslado avalúo	22/01/2021		
41001 3103003 2020 00031	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto de Trámite Ordena remitir por Secretaría oficio de embargo	22/01/2021		
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	22/01/2021		
41001 3103003 2020 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto de Trámite Regresa a Secretaría para correr termino de traslado de la demanda	22/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ÁLVARO CAMACHO TRUJILLO
DEMANDADO	JULIAN SECUE TROCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320040000900

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y previo a fijar fecha para la diligencia de remate, esta Sede Judicial considera necesario REQUERIR al secuestre JOSE AMILCAR MONTEALEGRE CABRA para que rinda cuentas de su gestión e informe sobre la actual situación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-20507. Por Secretaria líbrese oficio al Secuestre. Se ordena también omisionar al Juez Único Promiscuo Municipal de Santa Maria (Huila) para que practique el requerimiento ordenado. Líbrese Despacho Comisorio agregando como anexos el acta de la diligencia de secuestro y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CABRERA
DEMANDADOS:	EFREN MAÑOZCA
RADICACIÓN:	41001310300320070008300

El Juzgado niega la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto revisado el proceso, no se observa solicitud por parte del Tribunal Superior de esta ciudad, para que sea remitido el proceso a esa superioridad.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUCIÓN DE COSTAS
EJECUTANTE	: ÁLVARO PRIETO PERDOMO
EJECUTADO	: JAVIER ROA SALAZAR
INTERLOCUTORIO	: PROSIGUE EJECUCIÓN 1A. INSTANCIA
RADICACIÓN	: 41.001.31.03.003.2009.00051.00

Superados los estadios procesales inherentes a este tipo de controversias, es del caso proferir interlocutorio conforme prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la ejecución de costas de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Mediante proveído fechado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor de ÁLVARO PRIETO PERDOMO y en contra de JAVIER ROA SALAZAR, luego de que el precitado resultara condenado al pago de costas de primera y segunda instancia en sentencias proferidas por esta Agencia Judicial el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) y por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El ejecutado fue notificado del auto ejecutivo por conducta concluyente según proveído adiado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, vencieron en silencio los términos para el cumplimiento de la obligación y excepcionar, y el recurso de reposición que interpusiera contra la orden de apremio

resultó impróspero, circunstancias que permiten dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Descartada la presencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento, importando subrayar que los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer al proceso, pues el accionante por conducto de apoderado judicial pretende la solución compulsiva de la prestación dineraria insoluta, en tanto que, el convocado no controvertió la obligación reclamada ni se allanó a cumplir la misma.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, sustentado como está en las sentencias de primera y segunda instancia y en las liquidaciones correspondientes aprobadas mediante autos del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015) y tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), debidamente ejecutoriados, supliendo plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el alcance del examen en ocasiones cuando no se formularon excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el juzgador no está relevado de volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: “(...) *La orden de impulsar la*

ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988).(...)¹".

Corolario forzoso del argumento es entonces que esta Agencia Judicial prohíba los términos del mandamiento de pago, regulando las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSEGUIR esta ejecución singular contra JAVIER ROA SALAZAR, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se solucionen las prestaciones dinerarias discriminadas en el auto ejecutivo.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹Citada por VELASQUEZ GOMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1992. Página 136.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales al ejecutado. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00 M/Cte.), en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2009-00051-00/G.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	EMILSON VARGAS VILLALBA
DEMANDADO	ORLANDO VARGAS VILLALBA y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320100034100

Comoquiera que se profirió providencia que decretó la venta en pública subasta del bien común y que el mismo se encuentra legalmente secuestrado, de conformidad con la diligencia de secuestro adelantada el 08 de octubre de 2019 por el comisionado Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, en atención a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. **SE FIJA EL DÍA 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A.M.** horas para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe:

- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-104470 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva, ubicado en la carrera 18 No. 8-08 y 8-10 de esta ciudad, con una extensión de 203,51 M2 y la casa de habitación en él edificada, determinada por los siguientes linderos: OCCIDENTE: Con la carrera 18 en 14,27 metros. SUR: con la calle 8 en 14 metros. NORTE: con Diva Gutiérrez en 14.05 metros y ORIENTE: con Álvaro Rivera en 14.75 metros.

El bien inmueble referido se encuentra secuestrado y fue avaluado en la suma de \$170.716.704.

Llegados el día y la hora para el remate, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación,

exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas, siendo postura admisible la que cubra el total del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo. (art. 411 y 451 del Código General del Proceso).

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad como la Nación o Diario del Huila, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia de remate, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura que señala:

“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”

De igual manera, la circular DESAJNEC20-96 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, establece que con el propósito de dar cumplimiento al artículo 14 del acuerdo atrás mencionado y para garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

“Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho

ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:

- 1. Su documento de identidad.*
- 2. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*
- 3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.”*

En atención a las anteriores disposiciones, la diligencia de remate se efectuará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, para lo cual se enviará el vínculo respectivo a los correos electrónicos que las partes e interesados, informen con anterioridad a la fecha y hora de la diligencia.

De otra parte, al examinar el certificado de tradición del bien inmueble expedido el 15 de enero de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se observa que el derecho de cuota de Emilson Vargas Villalba se encuentra embargado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva en el proceso ejecutivo promovido por Amparo Sarria Gómez (anotación 19), lo que también ocurre con el derecho de cuota de Socorro Vargas Villalba al estar embargado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva en el proceso ejecutivo propuesto por Adriana Mabel Gonzalez Sanchez (anotación 13).

De esa manera, resulta necesario señalar que las mencionadas cautelas no son obstáculo para continuar con la almoneda consagrada en el artículo 411 del Código General del Proceso, posición que encuentra sustento en lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, dentro del proceso divisorio instaurado por Víctor Manuel, Ana Francisca, Ana Jesús y Alberto Morantes Jaimes, en nombre propio y en representación de María Julia Morantes Jaimes en contra de Luís Emilio Y

Carmen Rosa Paipa Zabala, Filomena Y Gabriel Estupiñán Paipa Y Luís Orlando Paipa Morantes, radicado bajo el número 1999-00263-01, en donde sobre el punto de análisis sostuvo:

“La solución que acoge el Tribunal en esta providencia es demasiado sencilla (tanto que muchos jueces la han aplicado sin haber tenido que entrar en tantas elucubraciones): el juez del divisorio debe autorizar la venta y, al tiempo, comunicar a los demás jueces que el bien se halla bajo su jurisdicción y se hará en su juzgado un único remate, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 471, es decir, bajo las reglas de las almonedas en los procesos ejecutivos. Al aprobar el remate debe levantar todos los gravámenes, como en todos los casos de esa figura (artículo 530, ib.), pues absurdo sería que, al llegar hasta allí, no lo hiciera. El producto de la venta forzada debe dividirlo como correspondería si se fuese a repartir entre los comuneros y debe disponer la remisión de cada suma de dinero a los jueces que tenían embargadas las cuotas, para pagar a los acreedores, a cada uno según la cuota que tenía embargada. Y entregar el dinero a quienes no tienen afectadas sus cuotas.

Naturalmente que el juzgado cognoscente del proceso divisorio, como hay tantos intereses en juego, de tantas personas diferentes, que incluso no son parte en el proceso, ha de ser particularmente severo y cuidadoso en el desarrollo del asunto, en cuanto hace al avalúo y las condiciones del remate.

¿Por qué corresponde este deber al juez del divisorio y no a uno de los jueces de ejecución civil, laboral o coactiva? Porque el juez del divisorio es el único que tiene bajo su jurisdicción la totalidad del bien, los demás apenas una cuota; y porque es el único que puede hacer control de legalidad que garantice los derechos de todos, al mismo tiempo. ¿Por qué el juez del divisorio debe dar aviso a los demás jueces? Para evitar que, al tiempo, se convoque pública subasta en los dos procesos y para que los interesados, si lo desean, participen en calidad de terceros con interés en el proceso divisorio. Y no es necesario, como lo intentara el juzgado en este caso, pedir autorización, delegación o comisión de parte del otro

juez, pues el juez del divisorio ostenta jurisdicción del Estado para dar este tipo de órdenes.”

En sentido similar, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, dentro del proceso divisorio instaurado por que adelanta Abigail Londoño de Ramírez contra Bernardo Ramírez Neira, radicado bajo el número 2010-00174-01 señaló:

“Obsérvese, por vía de ejemplo, que decretada la venta del bien común, así la cuota parte del demandado se encuentre embargada, puede este ejercer el derecho de compra reconocido en los artículos 2336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, sin que en esta hipótesis resulte comprometido el artículo 1521 de aquella codificación, o el derecho del acreedor que embargó. Luego no hay tal improcedencia de la división ad valorem, so pretexto de la cautela que afecta una porción del terreno.

Lo propio sucedería en los casos en que es posible decretar la división material, porque hecha la partición continuaría embargado el inmueble adjudicado al comunero ejecutado.

Ahora bien, si procediera el remate, como este no puede afectar los derechos de los acreedores que previamente embargaron, debe el juez, bien por la remisión que hace al proceso ejecutivo el numeral 7° del artículo 471 del C.P.C., bien por aplicación de la analogía autorizada por el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, darle efectividad al artículo 542 de ese estatuto, relativo a acumulación de embargos, con el fin de facilitar la inscripción del remate, si fuere el caso, y la posterior emisión de la sentencia de distribución.

Con otras palabras, como el proceso divisorio tiene un alcance neutro frente a los derechos reales y personales de terceros, debe el juez materializar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, de forma tal que ninguno de los actos procesales que le son

proprios a ese juicio afecte los derechos de aquellos. Ello explica, en buena medida, por qué en esos pleitos no cabe el embargo. Pero también viceversa: el ejercicio de los derechos de los acreedores no tiene por qué afectar, en línea de principio, el derecho de los comuneros a la división, menos aún si, como en este caso, el embargo decretado en el proceso de alimentos únicamente concierne a la cuota parte del demandado.”

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones y dado que el bien inmueble se encuentra secuestrado por este Despacho Judicial por ocasión del proceso divisorio, es procedente realizar un único remate para los efectos consagrados en el artículo 411 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaria ofíciase a los Juzgados Primero Civil Municipal de Neiva y Octavo Civil Municipal de Neiva, con el fin de comunicarles que en este asunto se ha fijado fecha para remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-104470 y una vez se profiera sentencia en la que se distribuya el producto del remate entre sus condueños, se pondrán a disposición los valores correspondientes al crédito y las costas, si a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 411 en consonancia con el artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line, with a large loop at the top.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO : MARIA NELLY QUIMBAYA
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2012.00221.00

Observada la petición de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, formulada por la doctora ELVIA ROJAS PENAGOS, quien actúa en causa propia y, como se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **ordena** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por ELVIA ROJAS PENAGOS contra MARIA NELLY QUIMBAYA, por pago total de la obligación.

De igual manera, acorde con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, se **decreta** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la demandada MARIA NELLY QUIMBAYA, **advirtiéndolo** que como dentro del presente proceso en auto del 21 de abril de 2016 se tomó nota del embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada MARIA NELLY QUIMBAYA, comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva mediante oficio 0389 del 15 de abril del 2016, para el proceso ejecutivo propuesto por OMAR GERMAN ARÉVALO CORAL contra MARIA NELLY QUIMBAYA, radicado bajo el número 2013-00008, la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARIA NELLY QUIMBAYA dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva adelanta DANIEL ALBERTO RODRÍGUEZ contra la citada demandada, bajo la radicación 2003-02454, que fuera dejada a disposición de este Juzgado por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva mediante oficio 419 del 5 de febrero del 2019, quedará vigente por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal para el proceso 2013-00008.

Por Secretaría ofíciase comunicando esta determinación.

Finalmente, se ordena el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2012-00221/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ORLANDO HERRÁN ALVARADO
RADICACIÓN: 410013103003201700345-00

El Despacho se abstiene de correr traslado del avalúo comercial del inmueble embargado por cuanto la parte actora no aportó con el avalúo comercial el avalúo catastral del inmueble, correspondiente al año 2021, tal como lo ordena el artículo 444-4 CGP.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación. 2017-00345.00 /DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADA: RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR
RADICACIÓN: 41001310300320200003100

Vista la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, tal como lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020, por la Secretaría del Juzgado remítase directamente al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el oficio número 0844 fechado el 11 de marzo de 2020, a través del cual se comunica el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-33963, ordenado mediante providencia fechada el 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2020-00031-00/D.F.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS	CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00158.00

Surtido el emplazamiento de los demandados CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, Doctor EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA y acreditada la fijación del emplazamiento en el acceso al inmueble objeto de expropiación, se nombra como curador al litem para que represente los intereses de los precitados en este proceso al doctor JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ. Comuníquese la designación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	NICOLÁS ANDRADE MURCIA
DEMANDADOS:	GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320200016200

Regrese el proceso a Secretaría para que continúe corriendo el término de 20 días para que los 5 demandados contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ